

## BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

### PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

La Uruca 05 de julio del 2022  
(Publicación de una vez)

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutiva del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la Sesión No. 12.599, artículo 12º, celebrada el 30 de mayo del 2022, en el cual acordó **1) aprobar la reforma al Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

### **REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIAS Y JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo N° 1.** Alcances y propósitos del fondo. El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados, jubilados y pensionados del Banco Nacional de Costa Rica, es un Fondo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en su artículo 55º, inciso 5) y sus reformas. Para sus efectos, este Fondo se considera vigente a partir del 01 de enero de 1937, de acuerdo con el artículo 36, inciso 2) de la Ley N° 16 del 5 de noviembre de 1936 y sus modificaciones.

El propósito del Fondo es proporcionar prestaciones por jubilación o pensión a todos los cotizantes del Fondo presentes y futuros que cumplan con los requisitos de otorgamiento que se establecerán adelante. Estas prestaciones se brindan bajo los principios de solidaridad, equidad y suficiencia y respetan los principios de pertenencia y permanencia. El Fondo es complementario al Régimen del Primer Pilar establecido en la Ley de Protección al Trabajador.

**Artículo N° 2. Objetivo del Reglamento.** Este Reglamento tiene como objetivo, definir las condiciones generales sobre la base de las cuales se administra el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados, jubilados y pensionados del Banco Nacional de Costa Rica.

**Artículo N° 3. Definiciones.** Para la aplicación de este Reglamento, a menos que el contexto exija otra cosa, se usarán las siguientes definiciones:

**a) Banco:** Banco Nacional de Costa Rica.

**b) Beneficio definido:** Régimen de pensiones en el que se establece la cuantía del beneficio o prestación que se otorgará, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada riesgo cubierto. Para el establecimiento de la cuantía, debe definirse una fórmula de cálculo que considere entre otros insumos, el salario de referencia, la tasa de reemplazo, edad de jubilación, años de servicio, la política de revaloración de las pensiones y el beneficio adicional por postergación y sucesión, si lo hubiere.

**c) Beneficiarios:** Toda persona que recibe una jubilación o pensión por parte del Fondo.

**d) Cotizante:** Empleado del Banco que contribuye al Fondo de acuerdo con lo establecido por el Órgano de Dirección.

**e) Fondo:** El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados, jubilados y pensionados del Banco Nacional de Costa Rica.

**f) Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad:** persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones.

Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica.

**g) Integrantes:** Los cotizantes, jubilados y pensionados al FGJ-BN.

**h) Jubilado:** El cotizante del Fondo que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento, accede a un beneficio por vejez.

**i) Ley de Protección al Trabajador:** La Ley N° 7983.

**j) Método de Costeo Actuarial:** es una técnica que utiliza supuestos actuariales para medir el valor presente de los beneficios futuros asociados con las pensiones y los gastos administrativos y que asigna el costo de los beneficios a los diferentes períodos contables mediante diferentes criterios, según el método considerado. El Reglamento Actuarial, establece el método de la unidad de crédito proyectada, para determinar el pasivo a una fecha dada, se utilizan salarios proyectados y se considera que cada año desde el inicio de la relación laboral y hasta la edad de retiro es una unidad generadora de beneficio. Por ejemplo, si un empleado hoy tiene 35 años e ingresó al fondo hace 5 años (a los 30 años) y además le faltan 30 años para jubilarse, la obligación asociada con el beneficio para este empleado es la obligación proyectada al momento del retiro multiplicada por el siguiente factor:

$$\frac{\text{edad actual} - \text{edad de entrada}}{\text{edad de retiro} - \text{edad de entrada}} = \frac{35 - 30}{65 - 30} = \frac{5}{35}$$

**k) Pensionado:** Todo cotizante que recibe un beneficio por invalidez o sucesión a cargo del Fondo.

**l) Pensión por invalidez:** Beneficio otorgado a un cotizante del Fondo, que tenga más de veinte años de cotizar y que sea incapacitado permanentemente para trabajar.

**m) Prima media:** Método de financiamiento, en el que la prima que se cobra es igual para todos los integrantes, sin que exista diferencia de acuerdo con el sexo, la edad o cualquier otra característica y a pesar de pertenecer a generaciones diferentes. Debe ser suficiente para financiar los costos del Régimen o Fondo de Pensiones.

**n) Régimen colectivo:** Es aquel donde las aportaciones de los participantes se integran en un fondo común, el cual es administrado para el pago de los beneficios que otorga el Régimen.

**o) Régimen de Primer Pilar:** Dirigido a las personas asalariadas o independientes, quienes, al cumplir con los requisitos de contribución, gozarán de una pensión mínima, bajo un esquema de beneficio definido.

**p) Reserva matemática en formación:** Recursos destinados a garantizar el pago de las futuras prestaciones definidas en el régimen.

**q) Reserva pensiones en curso:** Monto determinado actuarialemente que respalda el pago de las pensiones en curso.

**r) Saldo Individual:** corresponde a los fondos contenidos en la cuenta individualizada del colaborador al momento de la jubilación.

**s) Salario:** Cualquier suma de carácter salarial pagado por el Banco Nacional de Costa Rica a sus empleados.

**t) Sistema de Mayorías y Votaciones en Órganos Colegiados:**

- **Mayoría absoluta:** Es el número equivalente a la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

- **Mayoría simple:** Es el evento en el cual cualquier bloque de votos es numéricamente mayor que otro.

- **Mayoría calificada:** Es el número equivalente a las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

- **Voto Unánime:** Es un acuerdo y consenso hecho por todas las personas en una situación dada sin discrepancia, tomando decisión.

- **Voto Nominal:** Votación en la que cada miembro de una junta, congreso, asamblea, vota por una iniciativa en donde quedan registrados los nombres y apellidos de los votantes a favor o en contra.

**u) SUPEN:** Superintendencia de Pensiones.

**v) Unión de hecho:** Relación de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico, entre dos personas con capacidad para contraer matrimonio.

**w) Valor actual actuarial:** Es el valor calculado a una fecha determinada de una serie de cantidades pagaderas o cobrables en diferentes fechas, calculado de acuerdo con un conjunto determinado de hipótesis actuariales.es en señal de acuerdo.

**Artículo N° 4. Afiliación obligatoria.** La afiliación al Fondo es de carácter obligatorio y automática para todos los empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

**Artículo N° 5. Representación.** La representación legal del Fondo le compete al Banco Nacional de Costa Rica en la figura del Gerente General o el Subgerente que se designe, con los poderes y facultades otorgados en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, por lo tanto, no tiene autonomía externa. Su autonomía, está basada los lineamientos que establece este Reglamento y demás normativa que establezca el Ente Regulador.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **FINANCIAMIENTO**

**Artículo N° 6. Financiamiento.** El Fondo se financia con los siguientes aportes:

1. **Apote del Banco:** Con un 10% de todos los salarios pagados por el Banco a sus empleados, de conformidad con el artículo 55, inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
2. **Apote del empleado:** Consiste en un 5% de todos los salarios pagados por el Banco. El porcentaje indicado podría ser ajustado por el Órgano de Dirección del Fondo, con ratificación por parte de la Junta Directiva General del Banco, dichos ajustes deben ser determinados mediante estudios técnicos actuariales.
3. Con los recursos financieros provenientes de todas las carteras del mismo Fondo.

**Artículo N° 7. Aplicación de los aportes al Fondo.** El aporte del Banco, contablemente se acreditará en las cuentas individuales de sus cotizantes. Mediante subcuenta se acreditará el aporte del empleado, más los rendimientos de las inversiones de dicho aporte, de acuerdo con lo que establece el artículo 8° de este Reglamento.

Cuando un cotizante del Fondo se acoja a su jubilación o fallezca generando derecho a pensión, el monto de la cuenta individual a su haber se trasladará de inmediato a la cuenta de reserva de pensiones en curso de pago.

**Artículo N° 8. Manejo de las reservas y Liquidación mensual.**

**a-** Los ingresos totales y los gastos del Fondo, serán aplicados según la participación porcentual del total de cada reserva: Reserva de Pensiones en Curso de Pago y la Reserva en Formación.

**b-** De los rendimientos mensuales que generen la Reserva en Formación, se liquidarán los costos de operación del Fondo y el costo actuarial para los nuevos jubilados.

**c-** En caso de un remanente, éste se trasladará integralmente a la Reserva de Pensiones en curso de pago. El Órgano de Dirección puede modificar el monto de traslado, definiendo proporciones de distribución entre ambas reservas, según las recomendaciones contenidas en los estudios actuariales.

El método de costeo de las obligaciones de los empleados activos utilizado para realizar las Valuaciones Actuariales del Fondo será el establecido en el Reglamento Actuarial emitido por el Ente Supervisor.

**Artículo N° 9. Comités de Apoyo.** Se deroga.

**Se traslada al artículo 29 bis.**

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**BENEFICIO Y REQUISITOS SECCIÓN PRIMERA.**  
**JUBILACIÓN**

**Artículo N° 10. Jubilación.** Todo cotizante, que cumpla con los requisitos para jubilarse, estipulados en el presente Reglamento, tiene derecho a una pensión mensual.

**Artículo N° 11. Requisitos para jubilarse.** Para tener derecho a la jubilación con el FGJ-BN, el integrante tiene que haber adquirido el derecho de jubilación por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social para cuya aprobación es necesario presentar la certificación correspondiente emitida por esa entidad, así como haber cotizado al menos 20 años al Fondo, con la excepción establecida en el último párrafo del artículo 26 de este reglamento.

Para dichos propósitos, un año de servicio cotizado comprende 52 cuotas semanales ordinarias aportadas al Fondo, de modo que, de acuerdo con el artículo 25 de este Reglamento, las incapacidades, suspensiones y permisos sin goce de salario no son considerados como tiempo cotizado al FGJ-BN.

**Artículo N° 12. Solicitud de jubilación.** El cotizante que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y desee jubilarse, deberá solicitarlo a la Gerencia del Fondo.

La Gerencia definirá mediante procedimiento y registro del Sistema de Gestión de Calidad del FGJ-BN, los documentos necesarios para acreditar el derecho del solicitante, así como el procedimiento a seguir en caso de que un cotizante o beneficiario no pueda firmar por incapacidad física, cuya cédula de identidad debe indicar que no firma.

En el caso de que un cotizante o beneficiario posea discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el trámite se debe realizar por el Garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. Según la Ley 9379 “Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”.

**Artículo N° 13.-Salario de referencia.** El salario de referencia es igual al promedio aritmético del valor actual de los salarios, en los últimos 25 años o el equivalente a los años cotizados en los casos de invalidez o muerte.

La tasa de actualización comprende la inflación desde el mes que corresponde el pago hasta la fecha en que se hace el respectivo cálculo de la pensión.

**Artículo N° 14. Monto de la pensión.** El cotizante que cumpla con los requisitos indicados en los artículos 11, 12 o 18 de este Reglamento, tendrá derecho a la jubilación calculada de la siguiente manera:

- a. Un 25% del salario de referencia, indicado en el artículo anterior, cuando tenga al menos veinte años cotizados.
- b. El monto anterior se incrementará en un 0.125% de ese salario de referencia, por cada mes en que haya cotizado después de los primeros veinte años de cotización. Para efectos del cálculo del porcentaje se tomará como mes cotizado a partir de un día de cotización dentro del mes.
- c. El cotizante podrá postergar su jubilación con el FGJ-BN, en cuyo caso se incrementará la tasa de reemplazo 0.125% adicional por cada mes completo postergado.

Tabla de referencia tasas de reemplazo		
Años servicio	% por cada año cotizado	Tasa reemplazo
Mínimo 20		25.00%
21	1.50%	26.50%
22	1.50%	28.00%
23	1.50%	29.50%
24	1.50%	31.00%
25	1.50%	32.50%
26	1.50%	34.00%
27	1.50%	35.50%
28	1.50%	37.00%
29	1.50%	38.50%
30	1.50%	40.00%
31	1.50%	41.50%
32	1.50%	43.00%
33	1.50%	44.50%
34	1.50%	46.00%
35	1.50%	47.50%
36	1.50%	49.00%
37	1.50%	50.50%
38	1.50%	52.00%
39	1.50%	53.50%
40	1.50%	55.00%
41...	1.50%	56.50%

**Nota:** Por cada mes completo cotizado después de adquirir el derecho a jubilación, se debe incrementar un 0.125% en la tasa de reemplazo (1.50% anual).

**d.** Se establece en todos los casos una tasa de reemplazo máxima de un 75%, en caso de que la tasa calculada de la forma anterior resulte superior a 75%.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PENSIONES

#### SUBSECCIÓN PRIMERA PENSIÓN POR SUCESIÓN

##### **Artículo N° 15. Muerte del cotizante.**

**15.1** En caso de muerte del cotizante que ingresó al Fondo antes del 18 de febrero del 2000, y tenga más de 20 años continuos de cotización, se aplicará lo estipulado en el registro de beneficiarios.

Si transcurrido 1 año posterior al fallecimiento del integrante, no se localizan los beneficiarios o no se recibe ninguna solicitud, el saldo existente en la cuenta individual del colaborador pasará a formar parte de la reserva de pensiones en curso de pago del FGJ-BN.

**15.2** En el caso del cotizante que ingresó con posterioridad al 18 de febrero del año 2000 y tenga menos de veinte años de cotizar al Fondo, los Fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, según la normativa vigente al respecto.

**15.3** En el caso del cotizante que ingresó a cotizar con posterioridad al 18 de febrero del año 2000 y tenga más de 20 años de cotizar al Fondo, procede otorgar el beneficio de pensión por sucesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento, en caso de no existir ninguno de los beneficiarios establecidos en dicho artículo, los Fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, según artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, la cual establece que en caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este.

**Artículo N° 16. Pensión por sucesión para el cónyuge -hijos -progenitores.** Al fallecer el jubilado, pensionado o cotizante, tendrán derecho al beneficio por sucesión las siguientes personas:

**1**-Cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por el Juzgado de Familia, para lo cual contará con un plazo de dos años posterior al rompimiento de la relación o del fallecimiento de uno de los cónyuges.

**2**-Los hijos menores de edad, o entre 18 y 25 años que sean solteros, estudien y no laboren y/o hijos mayores de edad que fueron declarados incapacitados física o mentalmente antes de la muerte del causante, siempre que dicho derecho sea reconocido por el Régimen del Primer Pilar, al cual cotizaba o recibía beneficio el fallecido.

**3**-En caso de no existir cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o entre 18 y 25 años que sean solteros, estudien y no labores y/o mayores de edad que fueron declarados incapacitados física o mentalmente antes de la muerte del causante que le sobrevivan al fallecido, tendrán derecho al beneficio los padres del causante, siempre que vivan en estado de dependencia total del cotizante, el jubilado o el pensionado por invalidez, y reciban el beneficio por este mismo motivo por parte del Régimen del Primer Pilar, para el cual cotizaba el fallecido. En caso de que Régimen del Primer Pilar, para el cual cotizaba el fallecido revoque o suspenda la pensión, el Gerente del FGJ-BN procederá a revocar o suspender el beneficio de pensión que otorga el Fondo, cumpliendo de previo, con el debido proceso.

En el caso de que un beneficiario por sucesión contraiga nupcias y fallezca, el nuevo cónyuge no tendrá derecho al beneficio de la pensión que disfrutaba el beneficiario (a).

Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección.

**Artículo N° 17. Distribución Porcentual del Beneficio por sucesión.** En caso de muerte del cotizante, pensionado o jubilado, el monto de la pensión por viudez, unión de hecho, orfandad o progenitores, será proporcional a la que hubiere recibido el fallecido con base en lo normado en los artículos N° 13 y N° 14 de este Reglamento, pero en las proporciones que se indican posteriormente.

Las proporciones a que se refiere este artículo, para obtener los montos de pensiones por sucesión son:

	Cónyuge o compañera <sup>1</sup>	Hijos <sup>2</sup>	Padres <sup>3</sup>
Sólo cónyuge o compañera	50%		
Cónyuge o compañera más un hijo	35%	15%	
Cónyuge o compañera con dos o más hijos.	30%	20%	
Sólo hijos con derecho		50%	
De no existir cónyuges, compañera o hijos.			50%
■ Si sobrevive ex-cónyuge, titular de una pensión alimentaria, este derecho finaliza con el fallecimiento del cotizante o jubilado.			
■ De existir más de un hijo con derecho, se distribuirá de manera proporcional entre cada uno de ellos.			
■ Siempre que vivan en estado de dependencia total y la CCSS le otorgue el derecho a la pensión. Este porcentaje se distribuirá en partes iguales a los padres que les asista el derecho.			

Ante la posible presencia de nuevas solicitudes de pensión por parte de otros beneficiarios no conocidos al momento de haberse llevado a cabo la pensión inicial, o cuando un beneficiario pierda el derecho (contará con un máximo de 3 meses para demostrar que mantiene el derecho) o deje de percibir la pensión, la administración quedará facultada para proceder una vez confirmado el nuevo núcleo familiar, a realizar un nuevo prorrato de la pensión entre todos los beneficiarios resultantes, de acuerdo con los porcentajes establecidos en este Reglamento.

Anexo AN01 del procedimiento PR62FG01 “Procedimiento para la liquidación y cálculo del monto de pensión”. El cálculo de la pensión por sucesión en caso de muerte del cotizante se realizará de la misma forma como se obtiene la pensión por invalidez o incapacidad total y permanente, considerando la tasa de reemplazo establecida en este Reglamento según corresponda.

El retroactivo que se cancelará en el caso de los beneficios por sucesión será por un máximo de los tres meses anteriores a la presentación y cumplimiento de todos los requisitos necesarios para gozar del derecho.

### **SECCIÓN TERCERA** **PENSIÓN POR INVALIDEZ, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** **Y ANTICIPO DE LA JUBILACIÓN**

**Artículo N° 18. Pensión por invalidez o incapacidad total y permanente del Cotizante.** Todo cotizante que haya acumulado al menos 20 años cotizados con el Fondo y que sea declarado incapacitado física o mentalmente por el Régimen del Primer Pilar, tendrá derecho a una pensión por parte del Fondo.

Para dichos propósitos, un año de servicio cotizado comprende 52 cuotas semanales ordinarias aportadas al Fondo, de modo que, de acuerdo con el artículo 25 de este Reglamento, las incapacidades, suspensiones y permisos sin goce de salario no son considerados como tiempo cotizado al FGJ-BN.

El cotizante que sea declarado inválido sin haber alcanzado los 20 años de cotizar y haya ingresado después del 18 de febrero del 2000, los recursos de su cuenta individual serán trasladados a la operadora de pensiones de su elección.

En caso de que alguna de las instancias antes indicadas, revoque o suspenda la pensión, el Gerente del FGJ-BN procederá a revocar o suspender el beneficio de pensión que otorga el Fondo, cumpliendo de previo, con el debido proceso.

Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección.

#### **Artículo N° 19. Conservación de derechos.** Derogado.

**Artículo N° 20. -Aumento en edad de jubilación y reducción monto de pensión.** El cotizante que, al 24 de abril del año 2003, haya cotizado al menos 10 años y no alcance los 20 años de servicio cotizado al fondo, tendrá derecho a jubilarse con base en lo normado en los artículos 13 y 14 de este Reglamento cuando alcance la edad mínima indicada adelante y 30 años de servicio cotizados.

La edad mínima de retiro dependerá del número de años cotizados a la fecha indicada, de acuerdo con lo que establece la siguiente tabla:

Años cotizados al 24 de abril 2003	Edad Mínima de Retiro	
	Hombres	Mujeres
19	57.5 años	55.5 años
18	58 años	56 años
17	58.5 años	56.5 años
16	59 años	57 años
15	59.5 años	57.5 años
14	60 años	58 años
13	60.5 años	58.5 años
12	61 años	59 años
11	61.5 años	59.5 años
10	62 años	60 años

### **SECCIÓN CUARTA MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO, REEVALUACIÓN, FORMA DE PAGO, REQUISITOS PERMANENTES Y RECONOCIMIENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.**

**Artículo N° 21 -Monto mínimo y máximo de pensión.** La pensión mínima de los cotizantes directos, no podrá ser inferior a ¢142,160.00, monto que será ajustable al 100% de la inflación anual, en caso de que la inflación sea positiva. Para el caso del beneficio por sucesión no aplica el monto mínimo de pensión. Rige a partir del momento de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

A partir del 24 de noviembre del 2016 se estableció ¢4,000,000.00 el monto máximo inicial de pensión de un jubilado directo, el cual es ajustable al 100% de la inflación anual, en caso de que la inflación sea positiva, de modo que cada año se va incrementando el monto máximo de la pensión. Ambos límites de pensión deben estar basados en un estudio técnico actuarial.

**Artículo N° 22. Reevaluación de los montos de pensiones.** La revaloración de los montos de las pensiones en curso de pago, serán revisados mediante informe técnico actuarial semestralmente en los meses de enero y julio, tomando en consideración el índice de inflación del semestre anterior y la situación financiera del Fondo, de acuerdo con el porcentaje que apruebe el Órgano de Dirección. Todos los cotizantes que se jubilen con la tasa de reemplazo del artículo 14, recibirán como ajuste el 100% de la inflación del semestre anterior.

**Artículo N° 23. Forma de pago de la pensión.** Las pensiones otorgadas, se pagarán en cuotas quincenales naturales vencidas, realizando el depósito correspondiente el día 15 y 30 de cada mes o en su defecto, el último día hábil de cada quincena, excepto en el mes de diciembre que el día 15 (o el último día hábil de la quincena) se depositará lo correspondiente al mes completo.

Además, durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, se pagará una remuneración adicional por concepto de aguinaldo.

**Artículo N° 24. Seguimiento del beneficio a las pensiones por sucesión e invalidez.** La administración del Fondo realizará las gestiones con las instituciones competentes, para verificar periódicamente que las condiciones de estos pensionados se mantienen, en caso contrario previa notificación al pensionado procederá a suspender el pago de la pensión, reanudándose cuando se demuestre fehacientemente dicho derecho.

Este artículo no aplica a todos los pensionados por invalidez que alcancen la edad de pensión por vejez de la C.C.S.S.

Contra la resolución de la Administración, pueden interponer los recursos de revocatoria y apelación, ante el Órgano de Dirección.

**Artículo N° 25. Permiso y suspensión sin goce de salario, e incapacidades.** Cuando el Banco autorice a un cotizante del Fondo, permiso sin goce de salario, o bien emita una suspensión sin goce de salario, el tiempo que permanezca separado, no se reconocerá como tiempo cotizado al Fondo y no se contemplará para consolidar los derechos a pensión.

En el caso de las incapacidades que se cancelan como subsidio al afiliado y al no recibir lo correspondiente al aporte patronal e individual, no se reconocerá como tiempo cotizado al Fondo y no se contemplará para consolidar los derechos a pensión.

**Artículo N° 26. Separación del empleado.** Los empleados que dejaren de prestar sus servicios al Banco, por renuncia, despido, pensión o jubilación bajo el régimen del primer pilar, antes de haber adquirido el derecho a una jubilación con el FGJ-BN y que hayan ingresado a cotizar antes del 18 de febrero del año 2000, podrán retirar la totalidad de los fondos a su haber en la cuenta individualizada.

En el caso de los integrantes que ingresaron después de la fecha indicada, si dejaren de prestar sus servicios al Banco, por renuncia o despido, pensión o jubilación bajo el régimen del primer pilar, antes de haber adquirido el derecho a una jubilación con el FGJ-BN los recursos de su cuenta individual serán trasladados a la operadora de pensiones de su elección, como lo establece la Ley de Protección al Trabajador.

Para aquellos colaboradores que por cualquier motivo sean separados del servicio del Banco y posteriormente deban ser reinstalados, en lo que respecta al FGJ-BN se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 27 de este Reglamento.

El retiro o traslado de los fondos del cotizante, dará por cancelados todos los demás beneficios que pudieren derivar de la aplicación de este Reglamento.

En caso de que se presente algún proceso de reorganización que implique la renuncia de los colaboradores y se recontraten nuevamente en la institución, los aportes que correspondan al plazo a partir de la recontratación se trasladarán al Régimen Obligatorio de Pensiones, y no aplicará lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

**Artículo N° 27. Reconocimiento como cotizante del Fondo. Empleados de Instituciones públicas u ocasionales del BN (ingresados después del 18 de febrero del 2000).** A solicitud del colaborador que desee se le reconozca como fecha de ingreso al FGJ-BN la misma fecha de ingreso al BN, se le podrán reconocer la totalidad de años de servicio para efectos de pensión siempre y cuando el banco haya realizado el reconocimiento y el colaborador interesado realice el depósito de la reserva matemática, lo cual aplicará para los siguientes colaboradores:

- a) Un ex empleado de una institución pública.
- b) Un colaborador que laboró como ocasional en el BN.
- c) Un colaborador que sea despedido de su cargo en el BN (haciendo retiro del saldo acumulado en su cuenta individual).

Para tales efectos el cálculo debe realizarse al traer a valor presente las cotizaciones que debieron efectuarse sobre los salarios de los períodos a reconocer; para tal fin se debe cancelar el aporte obrero y patronal.

El Valor presente se calcula multiplicando los dos siguientes factores:

- a) La inflación reportada entre la fecha a la que corresponde el salario y la fecha del depósito al Fondo y
- b) más cuatro puntos porcentuales por año o su correspondiente fracción entre la fecha a la que corresponde el salario y la fecha del depósito al Fondo, más la rentabilidad actuarial real estimada en el último estudio actuarial.

Para realizar dicho trámite el nuevo colaborador cuenta con un plazo de tres meses naturales a partir de la vigencia de su acción de personal por concepto de Reconocimiento del Sector Público.

**Artículo N° 28. Reingreso al servicio del Banco de un jubilado.** Todo jubilado que reingrese al servicio del Banco dejará de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Banco, debiendo simultáneamente aportar de su sueldo el porcentaje de cotización que esté vigente.

Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir seis meses, se reactivará la pensión con el mismo monto con que fue suspendida, más los aumentos que hubiesen sido aprobados por el Órgano de Dirección, durante los meses que reingreso al servicio del Banco.

Si la relación laboral se diera por más de seis meses, el ex jubilado tendrá derecho al recálculo de su pensión, de conformidad con el artículo 13 y 14 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO CUARTO. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DE SUS SESIONES.**

**Artículo N° 29.-Órganos del Fondo. Son Órganos del Fondo:**

- a) Órgano de Dirección.

- b)** Los Comités de Apoyo y Comisiones creados por Ley o Reglamento.
- c)** La Gerencia y su Oficina de Apoyo

**Artículo N° 29 bis. Comités de Apoyo.** El Órgano de Dirección debe nombrar los Comités de Apoyo necesarios para la gestión de un buen Gobierno Corporativo y los cuales se establecen en la Normativa vigente emitida por el Ente Regulador. Estos Comités debe apegarse a lineamientos emitidos en dicha normativa.

**Artículo N° 30.-Órgano de Dirección.** El Órgano de Dirección del Fondo estará conformado por ocho integrantes:

- a)** Tres representantes del Banco nombrados por la Gerencia General.
- b)** Dos representantes de los trabajadores nombrados por el Sindicato de los empleados del Banco Nacional, que haya suscrito la Convención Colectiva vigente del BN.
- c)** Un representante de los pensionados, nombrado por la Asociación de Pensionados.
- d)** Un máximo de dos miembros independientes al FGJ-BN, de acuerdo con el Reglamento de Gobierno Corporativo. La selección se realizará de acuerdo con la normativa vigente y será avalada por el Órgano de Dirección.
- e)** Además, el Órgano de Dirección contará con seis suplentes, nombrados por los mismos sectores igual que los titulares, quienes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas.
- f)** El Órgano de Dirección contará con la asesoría legal de la Dirección Jurídica del Banco.

El profesional designado, asistirá a las sesiones de conformidad con las convocatorias tramitadas por el Gerente del Fondo, siguiendo instrucciones del presidente del Órgano de Dirección.

El cargo de miembro del Órgano de Dirección será honorífico, por lo que no se percibirá dietas ni ningún otro tipo de remuneración, excepto en el caso de los miembros independientes, cuya remuneración se realizará con base en el Acta N° 168 art. 3 del 18 de agosto de 1997, del Consejo del Gobierno, referido a la Ley Orgánica del Banco Central. Dicha dieta corresponde a un 10% del salario base del Contralor General de la República (actualizado semestralmente).

Estarán en sus cargos por espacio de dos años a partir del primero de enero siguiente al nombramiento y podrán ser reelegidos.

Cuando un suplente adquiera la titularidad permanente o se nombre un nuevo director, lo realizará por el tiempo que faltare para terminar el período.

**Artículo N° 31. Requisitos de los miembros del Órgano de Dirección y Comités de apoyo.** Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con el perfil adecuado para el cumplimiento de sus responsabilidades, entre otros, se debe considerar que:

- a)** Ser integrante del Fondo, con más de cinco años de cotización, salvo el caso del Gerente del Banco o su representante.
- b)** Sean personas de reconocida honorabilidad.
- c)** Comprenden su papel en el Gobierno Corporativo.
- d)** Sean capaces de ejercer un juicio sólido y objetivo sobre los asuntos relacionados con la entidad o con los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.

- e) Tienen, la formación, conocimientos y experiencia, amplios y demostrables, con el fin de ejercer el Gobierno Corporativo.
- f) Reciben inducción y capacitación adecuada y periódica en las áreas de conocimiento atinentes a su cargo.
- g) Los miembros del Órgano de Dirección que participan en comités técnicos cuentan con la formación y experiencia demostrable, según la naturaleza del comité.
- h) El Órgano de Dirección debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir a la entidad.
- i) Cualquier otro requisito que establezca la normativa emitida por el ente Regulador.

Al evaluar la idoneidad colectiva del Órgano de Dirección, debe tenerse en cuenta que los directores:

- a) Tengan un abanico de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes para promover la diversidad de opinión.
- b) Faciliten la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones.

En el caso de los directores de Comités de apoyo deben cumplirse los requisitos establecidos en los diferentes reglamentos y disposiciones emitidas por el Ente Supervisor.

La administración del FGJ-BN definirá mediante procedimiento y registro del Sistema de Gestión de Calidad del FGJ-BN, la forma y documentos mediante los cuales se verificará y respaldará el cumplimiento de estos requisitos.

Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar a la superintendencia a la brevedad.

**Artículo N° 32. Sesiones del Órgano y Comités de Apoyo.** El Órgano de Dirección, deberá reunirse en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes, en el lugar y día que sus miembros determinen. Y en sesión extraordinaria las veces que sea convocada por escrito por el presidente o por cuatro miembros del Órgano de Dirección.

Las disposiciones para las sesiones del Órgano de Dirección y Comités de Apoyo se contemplarán en el Reglamento para el funcionamiento del Órgano de Dirección y Comités de apoyo del FGJ-BN.

**Artículo N° 33. Quórum.** Para efectos del quórum del Órgano de Dirección y Comités de Apoyo, las disposiciones se contemplarán en el Reglamento para el funcionamiento del Órgano de Dirección y Comités de apoyo del FGJ-BN.

**Artículo N° 34. Funciones y atribuciones del Órgano de Dirección.** El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada.

Delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités. Asimismo, al Órgano de Dirección le compete la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, las funciones del Órgano de Dirección serán las establecidas en el artículo 8 “*Responsabilidades generales del Órgano de Dirección*” del Reglamento de Gobierno Corporativo.

**Artículo 34 bis. -Funciones y atribuciones del Asesor Legal.** El Órgano de Dirección contara con la asesoría legal de un profesional en derecho designado por la Jefatura General de la Dirección Jurídica del Banco Nacional y su respectivo suplente. Dicho funcionario tendrá, en especial pero no limitado, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a)** Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano de Dirección.
- b)** Derogado
- c)** Atender las dudas y consultas de índole legal que se presenten durante la reunión.
- d)** En todos los casos que así se requiera, deberá presentar el informe y dictamen legal por escrito, y dentro del plazo que para tales efectos defina el Órgano de Dirección.
- e)** Presentación del informe periódico trimestral de seguimiento de los juicios que se encuentran pendientes del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional.

La Dirección Jurídica atenderá y evacuará las dudas y consultas de índole legal que se presenten durante la reunión. Asimismo, evacuar las consultas que le formulen los directores del Órgano de Dirección.

**Artículo N° 35. De la Gerencia.** La Gerencia del FGJ-BN debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el apetito de riesgo y las políticas aprobadas por dicho Órgano. Debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

El proceso para la selección del Gerente del FGJ-BN estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Humano del BN, tal como se aplica para todos sus colaboradores y será elevado al Órgano de Dirección para su aval final, quien deberá considerar lo establecido en el *Artículo 30. “Idoneidad y proceso de selección”* del Reglamento de Gobierno Corporativo, sin perjuicio de otras consideraciones que establezca la normativa.

Las funciones de la Alta Gerencia del FGJ-BN serán las establecidas en el artículo 31 “*Responsabilidades de la Alta Gerencia*” del Reglamento de Gobierno Corporativo sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente.

**Artículo N° 36. Fiscalización y Cumplimiento.** El manejo y operación del Fondo estará sujeta a la supervisión y fiscalización periódica de la Auditoría Interna del Banco y de la Superintendencia de Pensiones.

El Órgano de Dirección contratará anualmente una Auditoría Externa, la cual deberá realizarse de acuerdo con lo que establece la normativa vigente aplicable.

Asimismo, contará con la función de cumplimiento del Conglomerado BNCR en los términos que establece el Reglamento de Gobierno Corporativo y cualquier otra normativa establecida por el Ente supervisor.

**Artículo N° 37. Contabilidad.** La contabilidad del Fondo deberá llevarse conforme a las disposiciones legales vigentes y la Normativa emitida por el Ente Supervisor, en la forma que determina la técnica y siempre de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Pensiones.

Estará compuesta por tantos registros principales, auxiliares y archivos, como sea necesario para determinar exactamente y en cualquier momento la situación financiera del Fondo.

**Artículo N° 38. Obtención del Derecho de Jubilación y legislación aplicable.** El afiliado que cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento para obtener una jubilación tendrá el derecho subjetivo a esa jubilación de conformidad con el cuerpo normativo vigente en el momento en el que cumpla con dichos requisitos.

Si el afiliado no hiciera valedero su derecho al cumplir esos requisitos y ellos fueren modificados por un reglamento posterior, al afiliado se le otorgará el derecho cuando lo solicite, utilizando para ello la legislación existente al momento de cumplir con los requisitos de jubilación o con la nueva si le resulta más beneficiosa.

En el evento de una modificación a los requisitos de jubilación, quienes cumplan con los requisitos de la legislación reformada dentro de los dieciocho meses siguientes a la emisión de la nueva norma, podrán jubilarse con la legislación reformada o con la nueva si les resulta más beneficiosa.

El colaborador que adquiera el derecho a su pensión no está obligado a acogerse a ésta de inmediato, pudiendo mantenerse laborando hasta que lo considere pertinente, sin perder los derechos adquiridos al momento de cumplir con su derecho de jubilación.

**Artículo N° 39. Liquidación o disolución del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del BN.** En caso de que por ley de la República se decrete la disolución y liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, se aplicará el procedimiento dispuesto en dicha ley. En caso de que la ley sea omisa sobre el procedimiento de disolución y liquidación, se aplicarán al menos las siguientes disposiciones:

- a) La suma acumulada en la reserva de pensiones en curso de pago se destinará para el pago de las obligaciones de las pensiones vigentes.
- b) Todos los trabajadores activos tendrán derecho a que se les liquiden y entreguen los fondos disponibles en su cuenta individual.
- c) Cualquier remanente que quede una vez realizado el proceso de liquidación pasará a formar parte de la provisión de pensiones en curso de pago del fondo derogado.

El Órgano de Dirección y la administración del Fondo velarán porque se realice una disolución y liquidación ordenada del Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica tomando todas las previsiones pertinentes. El Órgano de Dirección permanecerá integrado.

**Transitorio I de conformidad con el artículo 6 inciso II “Aporte del Empleado”.** Se deroga.

**Transitorio II Reconocimiento para colaboradores que ingresaron antes del 18 de febrero del 2000.** En los casos de los empleados que laboraron como empleados ocasionales del Banco antes de la entrada en vigor de la Ley de Protección al Trabajador (18/02/2000), o bien realizaron antes de esa fecha un reconocimiento con el banco por tiempo laborado en el sector público y que desean realizar el reconocimiento total de ese tiempo con el FGJ-BN, deben solicitar y cancelar el aporte personal y el costo de la reserva matemática.

Para lo cual cuentan con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

El banco realizará únicamente el aporte del 10% en el momento que el cotizante realice el depósito personal y el total de la reserva matemática de ambos aportes. Cuando se presente excepciones originadas por falta de documentación u otras circunstancias será presentado al Órgano de Dirección, para su análisis y aprobación.

#### **Artículo N° 40. Vigencia del Reglamento.**

Este Reglamento tiene vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta derogando expresamente todos los reglamentos anteriores.

**2) Dejar sin efecto** lo acordado en el artículo 11.º, numeral 1), sesión 12.498 del 16 de noviembre del 2020, en el que aprobó la última reforma al citado Reglamento.

Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Contrataciones.—1 vez.—( IN2022660473 ).

LUIS  
MARIANO  
CALDERON  
MORALES  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
LUIS MARIANO  
CALDERON  
MORALES (FIRMA)  
Fecha: 2022.07.12  
15:57:52 -06'00'